

DE No. 13/2006	DECRETO No. 13/2006 REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL APOORTE ESPECIAL DE GARANTIA	
Aprobación: 15/02/2006		
Vigencia: 09/03/2006		

DECRETO No.13

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 84 de la citada Ley, se emitió el Reglamento para el Manejo del Aporte Especial de Garantía, por medio del Decreto Ejecutivo No. 40, del 15 de marzo de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 52 Tomo No. 354 de la misma fecha.
- III. Que dicho artículo ha sido modificado por las últimas reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, según Decreto Legislativo No. 891 de fecha 9 de diciembre de 2005 publicado en el Diario Oficial No. 238, Tomo No. 369 del 21 de ese mismo mes y año.
- IV. Que como consecuencia de la reforma relacionada en el considerando anterior, es necesario emitir un nuevo Reglamento que norme lo relativo a la aplicación del Aporte Especial de Garantía.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL APOORTE ESPECIAL DE GARANTIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer los procedimientos que deberán seguir las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones para la constitución y manejo del Aporte Especial de Garantía.

Art. 2.- En el texto del presente Reglamento se utilizarán las siguientes denominaciones:

Superintendencia:	Superintendencia de Pensiones.
AFP:	Institución Administradora de Fondos de Pensiones.
Ley del SAP:	Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
Fondo:	Fondo de Pensiones.
AEG:	Aporte Especial de Garantía.

DE No. 13/2006	DECRETO No. 13/2006 REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL APOORTE ESPECIAL DE GARANTIA	
Aprobación: 15/02/2006		
Vigencia: 09/03/2006		

Activo del Fondo Real: Rubro que agrupa las cuentas de activos menos las Cuentas por Cobrar, los Títulos Previsionales y la Cuenta del AEG del Balance General del Fondo de Pensiones.

Títulos Previsionales: Títulos Valores que incluyen Certificados de Traspasos, Certificados de Traspasos Complementarios y Certificados de Inversión Previsionales.
[1]

CAPITULO II

DEL APOORTE ESPECIAL DE GARANTIA

Art. 3.- Cada AFP deberá constituir y mantener un AEG que tendrá por objeto respaldar la rentabilidad mínima del Fondo que administra. Esta garantía deberá ser equivalente al 0.25% del activo del Fondo real promedio de los quince días corridos anteriores a su cálculo, el cual estará constituido conforme a lo establecido en el Art. 84 de la Ley del SAP, y será inembargable por obligaciones distintas a las contraídas con el Fondo.

El AEG no estará garantizado por la Rentabilidad Mínima que establece el Art. 81 de la Ley del SAP.

Art. 4.- Cuando el AEG esté constituido con recursos propios de la AFP, estará invertido en cuotas del Fondo, y se expresará al valor cuota vigente el día de la aportación. También podrán contratar, para la constitución del AEG, avales, fianzas u otros instrumentos financieros que le permitan respaldar el porcentaje requerido.

Art. 5.- Si una AFP no mantuviere el equivalente al AEG requerido, será informada por la Superintendencia que debe enterarlo y a partir del aviso, contará con quince días para hacerlo.

Art. 6.- Los recursos del AEG serán utilizados cuando la rentabilidad nominal de los últimos doce meses de un Fondo, en un mes determinado, sea inferior a la rentabilidad mínima, a que se refiere el Art. 81 de la Ley del SAP, en ese mismo mes, y el saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, si la hubiera, fuera insuficiente para cubrir la referida diferencia; ésta deberá ser cubierta en un plazo máximo de cinco días hábiles.

En caso que el AEG sea insuficiente para cubrir la rentabilidad mínima, la diferencia deberá ser complementada con recursos del patrimonio de la AFP, siempre dentro del mismo plazo de cinco días hábiles.

Art. 7.- En caso que el AEG esté invertido en cuotas del Fondo, y se presentasen excedentes, éstos podrán retirarse el siguiente día hábil de establecido el exceso; caso contrario, deberá trasladarlo a las cuotas voluntarias que tenga la AFP dentro del Fondo.

Art. 8.- En caso que el AEG esté garantizado con fianzas, éstas se contratarán con recursos propios de la AFP, con entidades financieras inscritas en el Registro Público del SAP y que cuenten con la calificación mínima determinada para las emisiones sujetas a ser adquiridas con recursos de los Fondos.

DE No. 13/2006	DECRETO No. 13/2006 REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL APOORTE ESPECIAL DE GARANTIA	
Aprobación: 15/02/2006		
Vigencia: 09/03/2006		

La contratación de la fianza no podrá efectuarse con sociedades del mismo conglomerado financiero a que pertenezca la AFP.

Art. 9.- Las fianzas se contratarán por período de un año, a favor del Fondo, las cuales serán exigibles a primer requerimiento, es decir, que la entidad que otorgue la fianza la hará efectiva al primer requerimiento de la AFP, y su monto deberá ser suficiente para cubrir las necesidades del AEG. Dicho monto se establecerá en función del crecimiento esperado del activo del Fondo real.

El monto afianzado podrá ajustarse mensualmente, en función del tamaño proyectado del activo del Fondo real al cierre de cada mes, siendo la AFP responsable porque el monto afianzado no sea menor al requerimiento de AEG diario calculado según lo establecido en el Art. 3 del presente Reglamento.

El contrato de fianza suscrito deberá contener una cláusula que garantice la extensión de la cobertura automática, después de la fecha de vencimiento anual, a fin de garantizar que de presentarse atrasos en la suscripción del contrato para el siguiente año, no existirá descobertura alguna, mientras entra en vigencia éste último.

De hacerse efectiva la fianza, la sociedad de seguros con la que se hubiere celebrado el contrato, deberá realizar el pago, mediante cheque certificado a favor del Fondo de Pensiones correspondiente, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Art. 10.- No se podrán celebrar contratos de fianza, avales u otros instrumentos financieros, sin la previa revisión y autorización de la Superintendencia.

CAPITULO III TRANSITORIO

Art. 11.- Para adecuarse a la reforma del Art. 84 de la Ley del SAP, las AFP podrán retirar gradualmente las inversiones del AEG en el Fondo, en un período de seis meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para lo cual, presentarán un plan a la Superintendencia para su autorización. También podrán retirarse las cuotas voluntarias que las AFP tengan invertidas en el Fondo que administran, en el mismo período establecido para el AEG.

El retiro de las inversiones del AEG en el Fondo a que se refiere el inciso anterior, estará condicionado a que la fianza contratada para garantizar el requerimiento de AEG, se encuentre vigente.

CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Art. 12.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 40 de fecha 15 de marzo de 2002, publicado en Diario Oficial número 52, Tomo 354 de la misma fecha

Art. 13.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el

DE No. 13/2006	DECRETO No. 13/2006 REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL APOORTE ESPECIAL DE GARANTIA	
Aprobación: 15/02/2006		
Vigencia: 09/03/2006		

Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil seis.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ
Presidente de la República.

JOSE GUILLERMO BELARMINO LOPEZ SUAREZ
Ministro de Hacienda.

JOSE ROBERTO ESPINAL ESCOBAR
Ministro de Trabajo y Previsión Social.

MODIFICACIONES:

- 1) Modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 117 del seis de noviembre de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo No. 373 del veintisiete de noviembre de dos mil seis.

Decreto No. 13 del 15 de febrero de 2006
Publicado en D.O. No. 42, Tomo No. 370, del 01 de marzo de 2006.

Esta compilación es copia íntegra de lo establecido en el Diario Oficial.